



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resolución Anticipada de Origen N°. UDO/RA/002/2022, para las mercancías denominadas comercialmente como **"Capotes"**, clasificadas según el Sistema Arancelario Centroamericano en el inciso arancelario 7308.90.00.00. Dirección General de Aduanas, Ministerio de Hacienda, Ilopango, San Salvador, El Salvador, a las nueve horas del día quince de noviembre de dos mil veintidós.

LEÍDOS LOS AUTOS Y RESULTANDO:

- Que según la empresa salvadoreña "-----", **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**", que puede abreviarse "-----, S.A. DE C.V." o "-----, S.A. DE C.V." las mercancías denominadas comercialmente como **"Capotes"**, se clasifican bajo el inciso arancelario 7308.90.00.00 del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC).
- Que la sociedad en referencia manifiesta que, las mercancías serán exportadas a territorio centroamericano gozando de libre comercio al amparo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (en adelante TGIEC o Tratado), por lo que solicita una Resolución Anticipada sobre el Origen de las mercancías antes relacionadas.
- Que la empresa solicitante argumentó que las mercancías están diseñadas principalmente para -----
- Que la sociedad en referencia declaró que la mercancía de la cual se solicita la Resolución Anticipada, no ha sido importada a El Salvador previamente, ni ha sido objeto de un proceso de verificación de origen por parte de esta Autoridad Competente, ni ha solicitado anteriormente una Resolución Anticipada. Sin embargo, -----
- Que se han observado las prescripciones legales; y se verifica que la presente Resolución Anticipada de Origen, se dicta conforme a lo establecido en los artículos 4 y 29 del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías (en adelante el Reglamento), artículos 72 y 73 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y artículos 299 y 300 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA).

Y CONSIDERANDO:

I. DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Que mediante el Decreto Legislativo N°. 903, de fecha 14 de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial N°. 08, Tomo N°. 370, el 12 de enero de 2006, se creó la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, la cual en su artículo 3 dispone que: *"La Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, (...para) comprobar su correcta aplicación; así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde, fiscalizar y recaudar derechos e impuestos*



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

a que esté sujeto el ingreso o la salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan; (...).

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, establece que son atribuciones del Director General, entre otras: "(...)

Efectuar verificaciones de origen y emitir criterios o resoluciones anticipadas, conforme a los Acuerdos, Convenios, Tratados y otros instrumentos en materia de comercio vigentes; (...)

Cualquier otra facultad, atribución o función que determinen los Acuerdos, Tratados, Convenios y otros instrumentos en materia de comercio, así como la legislación aduanera correspondiente; y (...)."

Que el artículo 25 inciso tercero de la referida Ley Orgánica, establece: "Asimismo, de conformidad a lo establecido en los Acuerdos, Convenios, Tratados y otros instrumentos en materia de comercio exterior, la Dirección General de Aduanas podrá requerir información a exportadores, productores e importadores de mercancías amparadas a preferencias arancelarias"

Que el artículo 4 párrafo 3 del Reglamento Centroamericano de las Mercancías, establece: "(...)

b) para el caso de El Salvador, (...). La Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda es la responsable de tramitar los procedimientos de verificación de origen y emisión de resoluciones de criterios anticipados; (...)."

Que el artículo 29 párrafo 1 del referido Reglamento establece: "Cada Parte, por conducto de su Autoridad competente, otorgará de manera expedita resoluciones anticipadas por escrito previo a la importación de una mercancía a su territorio. Las resoluciones anticipadas serán emitidas por la Autoridad competente de la Parte importadora a solicitud de su importador, o del exportador o productor del territorio de otra Parte, con base a hechos y circunstancias manifestados por los mismos respecto a:

a) Si una mercancía califica como originaria, de conformidad con este Reglamento (...);

II. DE LA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN ANTICIPADA

Que en fecha 13 de julio de 2022, se recibió en esta Dirección General bajo requerimiento N°.-----, escrito y formulario de Solicitud de Resolución Anticipada para las mercancías denominadas "Capotes", clasificadas bajo el inciso arancelario 7308.90.00.00 del Sistema Arancelario Centroamericano –SAC., dicha solicitud fue presentada por -----, en su calidad de Vicepresidente y Representante Legal de la empresa -----, S.A. DE C.V., la cual se declara como productora y exportadora de las referidas mercancías; en esa misma fecha presentó información y documentación adjunta que versa sobre el origen de las mercancías, lo cual remite a la aplicación del artículo 29 del Reglamento.



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

III. DEL REQUERIMIENTO REALIZADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL

Que después de haber analizado la información y documentación presentada por la empresa solicitante, esta Dirección General consideró que dicha información no era suficiente para emitir una Resolución Anticipada de Origen, por lo que de conformidad con lo establecido en la Disposición Administrativa de Carácter General (DACG) N°. DGA-003-2016, se le previno a la empresa para que efectuara ampliación de la información proporcionada, requiriéndosele pruebas adicionales al respecto.

Que mediante correo electrónico dirigido a la cuenta -----, le fue notificada el 26 de julio de 2020, la nota con referencia MH.DGA.SDFC.DTA-OR/001.---/2022 de fecha 22 de julio de 2022, otorgándosele un plazo de diez (10) días calendario a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, para que presentara la información requerida en dicha nota, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano. El plazo para la presentación de la información solicitada venció el día 5 de agosto de 2022; sin embargo, al ser esta fecha, un día no hábil, el plazo venció el día 8 de agosto de 2022 correspondiente al primer día hábil posterior a la fecha de vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 párrafo tercero de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Consta en Autos, que la citada empresa remitió vía correo electrónico de fecha 8 de agosto de 2022, la información y respuestas a la Nota MH.DGA.SDFC.DTA-OR/001.---/2022, consistente en: un (1) escrito de fecha 28 de julio de 2022 y cinco (5) anexos que forman parte integral del escrito antes mencionado. Respondiendo medularmente de la siguiente manera:

IV. DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA AL REQUERIMIENTO

Con relación al numeral 1 del requerimiento, donde se le solicitó que señalara el Tratado de Libre Comercio, sobre el cual se solicita se emita la presente Resolución Anticipada para el producto "Capotes", tomando en consideración el país de destino de sus exportaciones; la empresa manifestó que es: *"...el Tratado General de Integración Económica Centroamericano (Protocolo de Guatemala) bajo el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías y el destino de las exportaciones son los países miembros (Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá)".*

En el numeral 2 del requerimiento, la empresa manifestó que: *"Los productos denominados CAPOTES se fabrican por -----, S.A. DE C.V. desde 2008."* Indicando que las mercancías en estudio han sido exportadas a *"Guatemala, Nicaragua, Honduras y Costa Rica como mercancía de origen salvadoreña al amparo del Tratado General de Integración Económica Centroamericano (Protocolo de Guatemala)".* Asimismo, añade: *"Los productos dentro del período determinado han sido exportados a Honduras, sin origen salvadoreño, debido a que Honduras no nos permite declarar el producto en la partida 7308.90.00"*. Para efectos de lo anterior, en Anexo 1 (según formato sugerido por esta Autoridad Aduanera), se proporcionó una muestra de una (1) declaración por país, justificando *"que despachamos aproximadamente ----- terrestres a la semana (es decir---*



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

declaraciones) y al menos un 45% de ellas llevan declarado el producto en cuestión "CAPOTES"; lo anterior, para el período desde el _____.

Referente al numeral 3 del requerimiento, la empresa presentó en Anexo 2 (según formato sugerido por esta Autoridad Aduanera), un reporte de las importaciones realizadas para el período desde el _____, de la materia prima utilizada en la fabricación del producto denominado "Capotes", detallando --- declaraciones únicas centroamericanas de importación (DUCAS – D) y sus respectivos documentos adjuntos (facturas y bill of lading) de cada una de ellas; toda la materia prima aparece declarada en el inciso arancelario 7225.99.00, cuyo origen según documentos son las Repúblicas de Corea del Sur y China, siendo tres (3) las empresas exportadoras:

- _____ (Corea del Sur)
- _____ (Corea del Sur)
- _____ (China)

En el numeral 4 del requerimiento, la empresa presentó en Anexo 3, la Ficha Técnica para cada uno de los diferentes tipos de capotes, relacionadas con las siete (7) muestras que se detallan a continuación y que fueron entregadas a esta Dirección General, donde aparecen los aspectos técnicos específicos de cada una de ellas:

Ítem	Descripción
1	Capote _____
2	Capote _____
3	Capote _____
4	Capote _____
5	Capote _____
6	Capote _____
7	Capote _____

Con relación al numeral 5 del requerimiento, en Anexo 4 la empresa presentó el proceso productivo de cada tipo de capotes, adjuntando, videos de cada uno los procesos productivos; y manifestó lo siguiente:

"El proceso productivo solamente contempla --- líneas según el perfil a fabricar, independientemente su tipo de materia prima. Es decir, --- hay _____ de máquinas. La que fabrica los capotes-----; La máquina para producir capotes ----- y La máquina para producir capotes -----".

De acuerdo a la información proporcionada, los Procesos Productivos para fabricar los capotes con perfiles "-----" y los capotes "-----", son similares y constan de 4 pasos:

- Paso #1: _____
Paso #2: _____
Paso #3: _____



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Paso #4: -----

El Proceso Productivo para fabricar capotes -----, consta de 6 pasos:

Paso #1: -----

Paso #2: -----

Paso #3: -----

Paso #4: -----

Paso #5: -----

Paso #6: -----

En cuanto a la materia prima que utilizan, la empresa declara que se trata de: "-----"
clasificadas en el inciso arancelario 7225-----, lo anterior, para los capotes de tipos:-----; y
"-----" clasificadas en el inciso arancelario 7225.-
---- para los capotes de tipo -----.

Referente al numeral 6 del requerimiento, la empresa remitió en Anexo 5, copias de las siguientes resoluciones emitidas por la Autoridad competente de la República de Guatemala: a) Resolución Ministerial ---- con Ref.: DACE-RI-TLC-CA----2016 del 9 de septiembre de 2016 y b) Resolución Final --- con Ref.: DACE-RF-TLC-CA---2020 del 14 de septiembre de 2020; la primera corresponde al inicio del proceso de verificación de origen a diferentes mercancías (entre ellas las mercancías en estudio), y la segunda es la finalización de dicho proceso. Adicionalmente, la empresa manifestó lo siguiente:

"a) La resolución cubre los tipos de capotes siguientes:

- *"-----" clasificados en la partida 7308.90.00. Cubre todos los tipos de capotes que hace referencia el numeral 4.*
- *"-----" clasificados en la partida 7210.61.10. Cubre los capotes descritos en el numeral 4 como capote -----, pero su clasificación está mal.*

b) El proceso productivo de los CAPOTES clasificados en el inciso arancelario 7308.90.00, detallados en el numeral 4, producidos a partir de la materia prima 7225.----- o 7225.----- se mantiene y es el mismo al detallado en el numeral 5."

Complemento de Información Proporcionada por la Empresa.

Con fechas 5 y 7 de septiembre de 2022, se recibieron correos electrónicos por parte de la empresa-----, S.A. DE C.V., en el cual se remitió el complemento de información a las respuestas vertidas en el correo electrónico con fecha 8 de agosto de 2022, referente al requerimiento con referencia MH.DGA.SDFC.DTA-OR/001.---/2022 de fecha 22 de julio de 2022. Siendo de la siguiente manera:



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

1. La empresa amplió la respuesta al numeral 5 del requerimiento, donde describe toda la materia prima utilizada para la fabricación de los "Capotes", con sus respectivos incisos arancelarios y los tipos de capotes donde la utiliza; de acuerdo a su recubrimiento, tal como como se describe a continuación:

Nota: La aleación está relacionada con los elementos descritos en el apartado "F" del capítulo 72 de las Notas Explicativas del SAC.

- *Los capotes ----- utilizan la Materia prima llamada -----*
-
- *Los capotes ----- utilizan la Materia prima llamada -----*
-
- *Los capotes ----- utilizan la Materia prima llamada -----*
-
- *Los capotes ----- utilizan la Materia prima llamada -----*
-
- *Los capotes ----- utilizan la Materia prima llamada -----*
-

2. La empresa -----, S.A. DE C.V. agregó 4 muestras a las importaciones realizadas para el período desde el ----- refiriéndose al resto de las materias prima utilizadas en la fabricación del producto denominado "Capotes" (7225.92.00.00, 7210.61.10.00, 7210.70.90.00), anexando sus declaraciones única centroamericanas de importación (DUCAS – D) y sus respectivos documentos adjuntos (facturas y los bill of lading) de cada una de ellas; asimismo, dichas importaciones tienen origen según documentos las Repúblicas de Corea del Sur y China; y se agrega una empresa exportadora con domicilio en Corea del Sur, a las 3 ya mencionadas en respuesta al numeral 3 del requerimiento: -----.

V. DEL ANÁLISIS A LA INFORMACIÓN PRESENTADA

1. Regla de Origen Específica aplicable a la mercancía "Capotes"

La ROE, estipulada en el Anexo del referido Reglamento, aprobado mediante Resolución No. 377-2016 (COMIECO-LXXVIII), aplicable a la mercancía clasificada en el inciso arancelario 7308.90.00.00, establece lo siguiente:

73.07 – 73.26	-Un cambio a la partida 73.07 a 73.26 desde cualquier otra partida.
---------------	---



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Considerando el enunciado de la ROE, se infiere que ésta se define bajo el criterio de cambio de clasificación arancelaria a nivel de partida; lo que significa que en la producción de “Capotes” no puede utilizarse materia prima no originaria que se clasifique en la misma partida 73.08. De lo contrario, la materia prima tendría que ser originaria para poder utilizarla en la producción de “Capotes”. Al respecto, es importante considerar que de acuerdo con la información proporcionada por la empresa -----, S.A. DE C.V., las mercancías “Capotes”, son elaboradas con materia prima importada de terceros países clasificadas en el capítulo 72, lo cual les da el carácter de originario de conformidad con la ROE.

2. Criterio de Origen aplicable a la mercancía objeto de estudio.

De acuerdo a la solicitud presentada ante esta Autoridad Aduanera, la empresa solicitante manifestó que utiliza el **criterio de origen “C”**, en la producción de la mercancía en referencia.

Por su parte, el Reglamento en su artículo 6 párrafo 1 literal c), establece que una mercancía será considerada originaria cuando:

“(...) c) Sea producida en territorio de una o más Partes utilizando materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional, o una combinación de ambos u otros requisitos, según se especifica en el Anexo de Reglas de Origen Específicas y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables de este Reglamento; (...)”. Es decir que la materia prima utilizada y siendo no originaria, necesariamente debe cumplir con el salto arancelario especificado en la ROE, por lo que el criterio sugerido por la empresa solicitante conforme al análisis efectuado, es el adecuado para las mercancías “Capotes”, ya que la materia prima no originaria utilizada en su producción, cumple con el cambio en la clasificación arancelaria estipulado en la regla de origen específica.

3. De las Muestras proporcionadas por la empresa.

La empresa -----, S.A. DE C.V., presentó un total de siete (7) muestras de diferentes tipos de Capotes para las cuales se solicitó una resolución anticipada en materia de origen, así como también, se solicitó una resolución anticipada respecto de la clasificación arancelaria de las mismas.

Por su parte, la Unidad de Arancelario de esta Dirección General, emitió la Resolución Anticipada UFC/UAR.----2022, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, donde establece que la mercancía “Capotes” (en sus diferentes tipos), está clasificada en el inciso arancelario 7308.90.00.00: “- **Los demás**”; confirmando con ello, la clasificación arancelaria propuesta por el peticionario. Por lo tanto, se puede afirmar que esta mercancía califica como originaria de El Salvador, al cumplir con el salto arancelario que se establece en la Regla de Origen Específica.

POR TANTO, Con base al análisis de la información proporcionada, a la investigación realizada, los razonamientos antes expuestos, y con fundamento en lo establecido en los artículos 4 y 29 del



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, las facultades conferidas en los artículos 8 literal o), 18 y 25 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas; los artículos 72 y 73 del Código Aduanero Uniforme Centroamericana (CAUCA) y artículos 299 y 300 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) esta Dirección General, **RESUELVE**:

- A) Que las mercancías denominadas comercialmente como **"Capotes"**, clasificadas de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), en el inciso arancelario **7308.90.00.00**, son **originarias de El Salvador**, por cumplir con las disposiciones de origen que se establecen en el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías específicamente en el artículo 6 literal c), al utilizar en la producción, materiales no originarios que cumplen con el cambio en la clasificación arancelaria que establece la regla de origen específica; en razón de lo cual, dichas mercancías podrán gozar del "Libre Comercio", que establece el Tratado General de Integración Económica Centroamericana al ser exportadas a la región centroamericana.
- B) La presente resolución aplicará para todas las operaciones de exportación realizadas por la empresa "-----, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**", que puede abreviarse "-----, **S.A. DE C.V.**" o "-----, **S.A. DE C.V.**", que correspondan a las mercancías objeto de estudio, y que se elaboren bajo las mismas condiciones previstas en el presente caso.
- C) Asimismo, la presente resolución solo será válida, si la información proporcionada por la empresa-----, **S.A. DE C.V.** es correcta, legítima y fundada en hechos reales, y se mantiene en las mismas condiciones durante su vigencia. Lo anterior, no limita a esta Autoridad para ejercer sus facultades de fiscalización y en caso de una verificación de origen, la empresa solicitante deberá comprobar la veracidad de la información sobre la cual basó su solicitud de Resolución Anticipada.
- D) La presente resolución surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su notificación y estará vigente en tanto no cambien las circunstancias que la originaron.
- E) Notifíquese la presente Resolución a la empresa salvadoreña -----, **S.A. DE C.V.**, en su calidad de productor y exportador solicitante. **PUBLÍQUESE y HÁGASE SABER.**

Francisco Guillermo Zura
Subdirector General de Aduanas



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS



Km. 11.5 Carretera Panamericana, San Bartolo, Ilopango, El Salvador, C.A.
Conmutador: (503) 2237-5000, Atención al Usuario: (503) 2237-5182, Correo: usuario@aduana.gob.sv
Sitio Web: www.aduana.gob.sv, Twitter: [@aduanas_SV](https://twitter.com/aduanas_SV), Facebook: Aduana El Salvador

CONFIDENCIAL